



Bogotá, 02/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501376271



20175501376271

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA SA
CALLE 13 A No 82B -31
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53357 de 18/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 SOUTH DIVISION STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964

TO THE DIRECTOR
FROM THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

267

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 53357 DE 8 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte"*.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de"*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7

las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte. De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa Iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mtransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala en su artículo 12 que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución N° 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 2103 de fecha 24 de Mayo de 2001, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial N° 48.705 del 15 de febrero de 2013 por lo tanto, a partir del 15 de Marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet: <http://rndc.Mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. De igual forma a partir de ese día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control otorgadas en el artículo 12 del aludido acto administrativo impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 010800 de 2003.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida N° 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
4. Mediante oficio MT. N° 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N° 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**

5. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015**, ordeno abrir investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** al interior de la cual, le fueron formulado dos cargos de la siguiente manera: como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto-2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
6. La anterior Resolución de Apertura de Investigación fue notificada por **AVISO**, entregado día **7 de Septiembre de 2015** certificada por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 mediante guía de trazabilidad **RN428286255CO**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
7. Que se presentó escrito de Descargos con **Radicado N° 2015-560-067936-2 del 15 de Septiembre de 2015** a través del Apoderado Especial de dicha Empresa Transportadora el doctor **EFRAIN ALBERTO. GARCIA MATIZ** identificado con la C.C. N° 79.568.765 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 92.841 del C. S. de la J.
8. Que mediante **Auto N° 70060 del 5 de Diciembre de 2016** se incorporan unas pruebas, se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la **Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**.
9. Que, mediante Oficio de salida N° **20165501304581 de fecha 5 de Diciembre de 2016** esta Delegada le comunicó y envió copia a dicha empresa transportadora del **Auto N° 70060 del 5 de Diciembre de 2016**.
10. Que a través del Apoderado Especial de la Empresa Transportadora aportó unas pruebas como respuesta a lo solicitado en el **Auto 70060 del 5 de Diciembre de 2016** mediante **Radicado N° 2016-560-110961-2 de fecha 26 de Diciembre de 2016**.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida N° **20158200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015** emitido por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (fl. 1).
2. Oficio MT N° **20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015** (fls. 2-3).

5 3 3 5 7

1 8 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**

3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual está la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** (fls. 4 - 15).
4. Memorando N° 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015 emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl.16).
5. Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 y constancias de notificación de la misma. (fls. 17 - 22).
6. Escrito de descargos presentados mediante Radicado N° 2015-560-067936-2 de fecha 15 de Septiembre de 2015 con sus respectivos anexos (fls. 23-41) relacionados a continuación:
 - 6.1 Listado de vehículos propios de SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A. (fl 28)
 - 6.2 Listado de las empresas de transporte a las que SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA ha prestado sus servicios de transporte con sus vehículos propios (fl 29)
 - 6.3 Certificado de Ingresos año 2013 (fl 30)
 - 6.4 Certificado de Ingresos año 2014(fl 31)
 - 6.5 Constancia expedida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE sobre la entrega de información correspondiente al Registro de Vigilados y la información Subjetiva del año 2013 (fls 32-33).
 - 6.6 Constancia expedida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE sobre la entrega de información correspondiente al Registro de Vigilados y la información Subjetiva del año 2014 (fls 34-35).
 - 6.7 Balances y estado de resultados años 2013 y 2014 (fls 36-38)
 - 6.8 Declaraciones de Renta año 2013 y 2014. (fls 39-41)
 - 6.9 Listado de las empresas de transporte a las que SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA ha prestado sus servicios de transporte con sus vehículos propios (fls 34-35)
 - 6.10 Listado de vehículos propios de SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A. (fls 34-35)
7. Auto N° 70060 del 5 de Diciembre de 2016, con la respectiva constancia de comunicación. (fls. 42-46).
8. Escrito a través del cual el Apoderado Especial de la Empresa Transportadora aportó unas pruebas como respuesta a lo solicitado en el Auto 70060 del 5 de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7

Diciembre de 2016 mediante Radicado N° 2016-560-110961-2 de fecha 26 de Diciembre de 2016 (fs. 47-51) relacionadas a continuación:

- 8.1 Certificación expedida por la Revisora fiscal de la Empresa INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A. INANTRA señora ANA SOFIA SUAREZ ARIAS (fl. 49).
- 8.2 Poder conferido por el Representante Legal de la empresa SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7 la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ al doctor EFRAIN A. GARCIA MATIZ para actuar en nombre y representación de dicha empresa transportadora (fl 50).
- 8.2 Un (1) CD con los manifiestos de carga de los años 2013 y 2014 expedidos por la Empresa INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A. INANTRA. (fl. 51).

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7 en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

DECRETO 2092 DE 2011

Artículo 7. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. el Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**

DECRETO 2228 DE 2013

Artículo 6 Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual queda así:

"Artículo 12 Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

Resolución 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.rhintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción, expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

Artículo 13 La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.*

CARGO SEGUNDO

*La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:*

Ley 336 de 1996

Art. 48. Literal b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48. "la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(....)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Que con Radicado N° 2015-560-067936-2 de fecha 15 de Septiembre de 2015 el doctor **EFRAIN ALBERTO GARCIA MATIZ**, actuando en calidad de Apoderado Especial de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** presentó escrito de Descargos, oportunidad donde argumentó:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1) FRENTE AL CARGO NO. 1

*La sociedad **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A.** no ha incumplido con la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, RNDC la información de los Manifiestos de Carga y Remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizados en los años 2013 y 2014 ya que la misma no ha despachado directamente carga sino lo ha hecho a través de otras empresas de transporte que han contratado su flota propia para poder despachar carga*

*La flota de vehículos propios de **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S A** ha venido prestando sus servicios a otras empresas de transporte las cuales si han efectuado el reporte de los Manifiestos y Remesas en el RNDC, pero directamente **ALACARGA** al no haber expedido manifiestos ni remesas no podía reportar en el RNDC*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**

Por otro lado la Sociedad investigada ha venido cumpliendo con las demás obligaciones como son:

- Certificado de Ingresos año 2013, enviado a la Superintendencia de Puertos y Transporte
- Certificado de Ingresos año 2014 enviado a la Superintendencia de Puertos y Transporte
- Constancia expedida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE sobre la entrega de información correspondiente al Registro de Vigilados y la información Subjetiva del año 2013.
- Constancia expedida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE sobre la entrega de información correspondiente al Registro de Vigilados y la información Subjetiva del año 2013.

Balances y estado de resultados años 2013 y 2014

- Declaraciones de Renta año 2013 y 2014
- Listado de las empresas a las que SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA ha prestado sus servicios.

Con la anterior documentación se soporta el hecho de que la Sociedad investigada, si ha venido cumpliendo con sus obligaciones y que adicionalmente no se ha presentado una injustificada cesación de actividades

Por lo anterior, se presenta una atipicidad frente al cargo 1 y por consiguiente al cargo No 2 puesto que la norma no establece que una empresa de transporte no pueda prestar sus servicios para otra, suministrando su flota para que la empresa contratante pueda cumplir con su objeto social expidiendo esta última los documentos de transporte respectivos y reportándolos ante el Ministerio de Transporte.

Al no estar despachando directamente la carga, la Sociedad investigada no estaba obligada a expedir documentos de carga tales como Manifiesto y Remesa ya que la empresa contratante es la que está en la obligación de expedirlos y reportarlos en el RNDC.

2) FRENTE AL CARGO NO. 2

Al no configurarse tipicidad alguna frente al cargo No 1 de acuerdo a las explicaciones dadas, por consiguiente no se configura una injustificada cesación de actividades por parte de SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A

La sociedad investigada ha venido cumpliendo con todas sus obligaciones como empresa de transporte, realizando los envíos al Ministerio de transporte correspondientes al Registro de Vigilados y la información subjetiva para el año 2013 y 2014, declaraciones de renta y pago de impuestos respectivos, así como renovación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio

La empresa investigada, ante la situación de falta de carga, le ha venido prestando el servicio a otras empresas de Transporte colocando vehículos propios de la Sociedad para que la empresa despachadora pueda efectuar sus despachos a sus clientes Como soporte de esa situación, se anexa listado de empresas de Transporte de Carga, a las cuales SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S A ha prestado sus servicios con su flota propia de vehículos, empresas quienes a su vez por ser las despachadoras, han expedido los correspondientes Manifiestos y Remesas y son las obligadas a reportar tal información al RNDC"

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**

Adicionalmente, no sobra señalar que mediante **Radicado 2016-560-110961-2** de fecha **26 de Diciembre de 2016** la empresa transportadora a través de su Apoderado Especial allego unas pruebas en respuesta al **Auto N° 70060 del 5 de Diciembre de 2016**, las cuales serán tenidos en cuenta en su oportunidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para tomar una decisión de fondo y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Descargo, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*². Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó a través de Apoderado Especial en primer lugar escrito de Descargos frente al acto de **Apertura de Investigación Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015** con **Radicado N° 2015-560-067936-2** de fecha **15 de Septiembre de 2015** y en segundo lugar aportó unas pruebas con **Radicado N° 2016-560-110961-2** de fecha **26 de Diciembre de 2016**, con lo cual se demuestra la protección constitucional y legal del derecho de defensa y el debido proceso que debe reinar en toda actuación administrativa, máxime cuando la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, y circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la Resolución de Apertura de Investigación **N° Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015** la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al Imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devís Echeandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 - Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit., p-536.-

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**

de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*³.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que le es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Por lo anterior, es imperativo manifestar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** al ejercer su derecho de defensa, en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en su Literal C; allegó medios de pruebas que en sentir de esta Delegada aunque son conducentes⁴ y pertinentes⁵ no fueron útiles⁶ para desvirtuar la prueba documental remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte quien fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte, a través del listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que no han reportado a través del

³Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

⁴ Sentencia de Unificación 1159 de 2003: *"La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto"*.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): *"la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"*

⁶ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): *"la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador"*.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7

RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Ahora bien, sobre la formulación de cargos realizada en el Acto Administrativo de apertura de investigación, la empresa investigada edifica su defensa en la excepción de expedir y remitir manifiestos electrónicos de carga para los años 2013 y 2014 teniendo en cuenta el proceso de tercerización en que se halla inmersa con las siguientes Empresas:

NIT	EMPRESAS A LAS QUE SE LES TRANSPORTA
830003501	INTERBANTINA DE TRANSPORTES BANTINA SA
830005278	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS
830007006	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A
830009169	ANITA CARGA S.A.S
832006149	LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA
830003900	AGENCIA DE ADELANOS COLINAS LTDA NIVEL 1
831004806	FRACOR S.A
830008831	TRANSPORTES BT LTDA
830003394	TRANSPORTE TVAL
830005515	TRAFICOS Y FLETES S.A
830109931	RC CARGA S.A.S
830100617	SERVICIOS Y MOVIMIENTOS LOGISTICOS S.A.S
830006447	MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S
830002339	TRANSPORTES MEGA LTDA
830002504	TRANSPORTES DE CARGA NACIONAL LTDA
830001778	TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL LTDA
830001751	SOLUCIONES LOGISTICAS ENVIERPRESS TRANSPORTES S.A
830003748	SERVICIO NACIONAL E INTERNACIONAL LAS GAMBOLAS S.A.S
830117654	PROCARCO S.A
830149523	TRANSMULTIMAC LTDA
830008039	INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A
830004026	TRANSPORTES PINO LTDA
830247018	TRANSPORTADORA PORTAS ANAYA S.A.S

CALIDAD DE TERCERO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA

El ordenamiento legal caracteriza al transporte público como un servicio público esencial, que se presta bajo la regulación, inspección, control y vigilancia del Estado (Ley 336/96, art. 5°), para asegurar la prelación del interés general sobre el particular, garantizar su prestación eficiente y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo disponen el artículo 2° de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte en general.

Conforme a lo expuesto, es claro que la actividad misma del transporte constituye un servicio público, que como bien lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad C-033 de 2014 la prestación del mismo debe ser: "...óptima, eficiente, continua e ininterrumpida y la seguridad de los usuarios- que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°)".

De acuerdo al presente argumento, es preciso señalar que en virtud del Decreto 173 de 2001 (Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga) hoy compilado por el Decreto 1079 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte) señala en su Artículo 2.2.1.7.5.1. quien es el encargado de expedir los Manifiesto de carga, señalando que:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**

"La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".

A su vez, nos indica que la prestación del servicio de carga sólo lo podrán realizar "Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio" (Artículo 2.2.1.7.4.2), de igual forma nos indica en su Artículo 2.2.1.7.4.3 que:

"Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio".

Para tal fin: *"El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.* (Artículo 2.2.1.7.4.4)

De la misma manera estableció al interior del parágrafo del artículo aludido la posibilidad de que:

"Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movillización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga". (Negrillas de esta Delegada)

Lo anterior deja prever, la posibilidad de que la vinculación de estos equipos se pueda realizar de dos formas: **permanente y transitoria**, esta última se diferencia de la primera por no requerirse un contrato de vinculación en los términos del Código de Comercio, puesto que basta con la expedición directa por parte de la empresa debidamente habilitada del manifiesto de carga tal como lo refiere el Artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015 que reza:

"Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. "La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional." (Negrilla y subrayado de esta Delegada)

Con el anterior antecedente normativo y una vez verificado las pruebas allegadas al expediente pudimos verificar que no obra en el plenario si quiera material probatorio que acredite y/o constate la expedición de manifiestos electrónicos de carga de los años 2013 y 2014 a través del RNDC, así como en los términos y medios establecidos por la Resolución N° 377 de 2013; tampoco obra prueba alguna de las vinculaciones transitorias efectuadas durante el periodo objeto de investigación entre la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7y las más de 25 Empresa aludidas en el cuadro anterior**, tal como fue manifestado por el apoderado especial de dicha empresa transportadora al interior de sus Descargos.

Ahora bien, en el expediente obra solo una prueba en procura de explicar ese proceso de tercerización suscrito entre la Empresa **INTERANDINA DE TRANSPORTE S.A. INANTRA IDENTIFICADA CON EL NIT 890903501-3** y la Empresa de Transporte Terrestre en la modalidad de Carga hoy investigada **SOLUCIONES LOGISTICAS**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7

ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7 consistente en un (1) CD en donde supuestamente aparecen los manifiestos que la primera expidió durante los años 2013 y 2014, sin embargo realizada una prueba aleatoria de algunos de esos manifiestos ninguno concuerda con los que aparecen reportados en el RNDC para esas fechas; de igual forma la empresa investigada allega un listado de presuntamente vehículos propios de dicha empresa así:

SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A.
CANTIDAD DE VEHICULOS

	PROPIOS
MINIMULAS	2
SENCILLO	6
TRACTOMULA	11
TOTAL	19
TRAYLER	9
GRAN TOTAL	28

VEHICULOS	PROPIOS
MINIMULA	SYT881
SENCILLO	SYW689
SENCILLO	USM406
SENCILLO	SOL436
SENCILLO	SYT893
SENCILLO	TAZ564
SENCILLO	TAZ565
TRACTOMULA	SOL566
TRACTOMULA	SOL568
TRACTOMULA	SPVW201
TRACTOMULA	UP2423
TRACTOMULA	UP2422
TRACTOMULA	SZ5907
MINIMULAS	SYT909
TRACTOMULA	UP3105
TRACTOMULA	SZ5909
TRACTOMULA	SZ5907
TRACTOMULA	SZ5947
TRACTOMULA	SZ5949
TRACTOMULA	R1.1346
TRAYLER	R2.9946
TRAYLER	R2.9946
TRAYLER	R3.3255
TRAYLER	R3.4571
TRAYLER	R3.5648
TRAYLER	R5.5236
TRAYLER	R5.8385
TRAYLER	R5.8385
TOTALES	28

Sin embargo para esta Delegada, esta prueba no resulta útil para probar la propiedad de los mismos toda vez que como bien lo señala el Artículo 2 de la Ley 769 de 2002 el único documento idóneo para demostrar la propiedad de un vehículo automotor es la Tarjeta de Propiedad, la cual según dicho articulado es definida como:

"Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público" (Subrayado y negrillas de esta delegada).

Adicionalmente, es menester traer a colación lo señalado en el artículo 32 del Decreto 173 de 2001 que reza:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**

"Artículo 32. Titularidad. Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo". (Subrayado y negrillas de esta delegada).

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado que:

"De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia citada, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus. Al respecto la doctrina ha expresado:

"El Código civil le da la denominación de solemnidades a ciertas formas externas documentales necesarias para la prueba de algunos actos jurídicos (art. 1760); o de formalidades especiales, como en los artículos 1500 y 1741 de la misma obra.

"Estas formas tienen una consecuencia capital, cual es la de que sin ellas el acto no produce ningún efecto civil. Como ejemplos pueden citarse todos aquellos contratos que versen sobre inmuebles y la promesa de contrato. En la compraventa de un bien raíz, demos por caso, la escritura pública es, al propio tiempo que solemnidad, única prueba del contrato. Sin ella éste no existe y su prueba no puede suplirse por ningún otro medio, ni aún por la confesión.

"A este respecto el nuevo código judicial en su artículo 265 dispone que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos o contratos en que la ley requiera de esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aún cuando se prometa reducirlos a instrumento público. Y el 232 corrobora lo dispuesto al ordenar que la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato".

Sin embargo, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil -aplicables por remisión del artículo 267 del C.C.A-, corresponde a las partes acreditar en el proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstas, a fin de lograr su puntual propósito procesal. Por supuesto, es que se ha de acudir a cualquiera de los medios probatorios aludidos por vía enunciativa en el art. 175 del código procesal citado, siempre que su adopción no resulte ilegal, inadmisibles, impertinente, inútil, repetitiva, o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no regularan prueba, tal y como lo impuso el legislador" (Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Enrique Gil Botero 22 de Enero de 2014 Radicación Número: 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492)).

En consonancia con lo expuesto, es claro que en materia de automotores se exige prueba ad substantiam actus, la cual para nuestro caso en particular sería la copia de las Licencias de Tránsito de todos los vehículos que aparecen en el listado allegado, sin embargo dichas tarjetas nunca fueron aportadas por la empresa investigada.

Por otro lado en el expediente no reposa prueba documental a través de la cual se pueda establecer el tipo de vinculación entre la empresa **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** y la empresa **INTERANDINA DE**

⁷ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la prueba - Aspectos Generales, Medellín, Universidad de Antioquia, 1973, pág. 241.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**

TRANSPORTE S.A. INANTRA IDENTIFICADA CON EL NIT 890903501-3 que expide la certificación, ni mucho menos las operaciones de carga realizadas; lo que permita vislumbrar, que la empresa investigada no cumple con la obligación del reporte ante el RNDC, en gracia a las argüidas vinculaciones transitorias

De otra parte, a pesar de existir un listado de manifiestos aportado como prueba revisado aleatoriamente algunos estos, reitero no concuerdan ni en la fecha ni el número de manifiestos con los que están registrados en el RNDC, prueba con lo cual se acreditaría la calidad de titular a la empresa **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**, no sobra señalar que dicha empresa debería de poseer una copia de dichos manifiestos, por lo tanto, no puede esta autoridad acceder a la pretendida exoneración de responsabilidad, cuando la investigada no probó la titularidad de los Manifiestos Electrónicos de Carga durante los años 2013 y 2014 consecuente con la tercerización alegada por la empresa investigada.

Cabe señalar que como consecuencia de un estudio preliminar de estas pruebas allegadas (fls 28-41), esta Delegada a través del **Auto N° 70060 del 5 de Diciembre de 2016** en pleno acatamiento de la protección de los derechos fundamentales del Debido Proceso, Defensa y contradicción de dicha empresa transportadora, le solicitó que en el término de cinco (5) días aportara las siguientes pruebas a través del cual pudiera fundamentar sus descargos, en esa oportunidad procesal la Entidad le solicito a **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** lo siguiente:

"1. Se solicita a la empresa SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S. A., CON NIT 830085847-7, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que determinen qué tipo de vinculación existe entre la empresa SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S. A., CON NIT 830085847 — 7 y las empresas relacionadas en el (folio 29).

2. Se solicita a la empresa SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S. A. CON NIT 830085847-7, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que sustente el reporte de los manifiestos de carga y remesas a través del sistema RNDC de los años 2013 y 2014, realizado por la empresa investigada o por las empresas a las cuales les prestó el servicio de carga.

3. Se solicita a la empresa SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S. A., CON NIT 830085847-7, que allegue el poder que se le confirió al Abogado Efraín A. García M. con T.P. No. 92841 del C. 8. de la judicatura, para actuar en la presente investigación administrativa.

4. Se solicita a la empresa SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S. A., CON NIT 830085847-7 para que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten los supuestos de hecho y derecho que pretenda hacer valer en el escrito de Descargos y de alegatos de conclusión".

Pruebas que aparte del poder del Apoderado Especial (fl 50) nunca fueron aportadas, a esta altura, cabe recordarle a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia en general, y en especial en lo que atañe a la jurisdicción administrativa o disciplinaria, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva que se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**

los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁸. Sin embargo, en desarrollo hoy en día de la postura adoptada por las altas Cortes de la **carga dinámica de la prueba**, se pretende que quien concorra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*⁹.

Entonces, así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); en desarrollo de lo anterior, la Entidad en pleno desarrollo del principio de contradicción le ha brindado todas las oportunidades procesales de aportar todas las pruebas necesarias para demostrar que no está obligado a expedir ni reportar en el RNDC los manifiestos de cargas de los años 2013 y 2014, situación fáctica que no demostró a lo largo de sus descargos, alegatos, ni de las pruebas que anexó.

Finalmente, no sobra señalar que la entidad en todo momento salvaguardó el derecho al debido proceso entendido como la oportunidad de hacer *"valer los derechos e intereses de las personas mediante la defensa contradictoria y de obtener una respuesta fundamentada en derecho"*¹⁰, el cual fue garantizado durante toda la investigación administrativa, máxime cuando en desarrollo de la misma, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** aportó material probatorio con sus alegatos a través de los cuales no pudo desvirtuar la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte mediante memorando **MT N° 20151420049041 de fecha 22 de febrero de 2015**.

Para esta Delegada, es claro que al no demostrar **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** la tercerización que presuntamente tiene con la Empresa **INTERANDINA DE TRANSPORTE S.A. INANTRA IDENTIFICADA CON EL NIT 890903501-3**, ni demostrar la titularidad de los Manifiestos Electrónicos de Carga de los años 2013 y 2014 en ejercicio de esa vinculación transitoria aludida con la Empresa **INTERANDINA DE TRANSPORTE S.A. INANTRA** en sus descargos, se configuro una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la

⁸ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendó, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 416 de 1998.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**

función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que, por el contrario, la negativa frente al reporte de información en tiempo real entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente allegado a la investigación de manera legal y oportuna, se evidencia que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, precepto normativo compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**, al no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, definiéndolo en su artículo 2.2.1.7.3. como *"aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad..."*

A su vez, importante es resaltar que las empresas legalmente constituidas deben **habilitarse** para prestar el **Servicio Público** de Transporte de Carga, para lo cual deben someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucionales les impone para poder velar por la correcta prestación de los servicios, sobre el particular señala el artículo 2.2.1.7.2.1., del Decreto 1079 de 2016:

"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad. La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."

La figura de la habilitación, de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 1998 es entendida como un acto administrativo otorgado por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para desarrollar una actividad amparada

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7

por el ordenamiento jurídico bajo ciertos requisitos legales o reglamentarios, sin el cual la actividad deviene en ilegal o ilegítima.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta la finalidad de la habilitación concedida a la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** a través de la Resolución 2103 del 24 de Mayo de 2001, habilitación que fue inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá el 8 de Enero de 2014 bajo el N° 01795938, aunado al hecho fáctico que renovó su matrícula el pasado 30 de Marzo del año en curso y principalmente fundado en el hecho como bien lo indico en sus descargos que:

"La sociedad SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A. no ha incumplido con la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, RNDC la información de los Manifiestos de Carga y Remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizados en los años 2013 y 2014 ya que la misma **no ha despachado directamente carga sino lo ha hecho a través de otras empresas de transporte que han contratado su flota propia para poder despachar carga**

La flota de vehículos propios de SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A ha venido prestando sus servicios a otras empresas de transporte las cuales si han efectuado el reporte de los Manifiestos y Remesas en el RNDC, pero directamente ALACARGA al no haber expedido manifiestos ni remesas no podía reportar en el RNDC

Por otro lado la Sociedad investigada ha venido cumpliendo con las demás obligaciones como son

- Certificado de Ingresos año 2013 enviado a la Superintendencia de Puertos y Transporte
- Certificado de Ingresos año 2014 enviado a la Superintendencia de Puertos y Transporte
- Constancia expedida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE sobre la entrega de información correspondiente al Registro de Vigilados y la Información Subjetiva del año 2013.
- Constancia expedida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE sobre la entrega de información correspondiente al Registro de Vigilados y la Información Subjetiva del año 2014.

Balances y estado de resultados años 2013 y 2014

- Declaraciones de Renta año 2013 y 2014
- Listado de las empresas a las que SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA ha prestado sus servicios.

Con la anterior documentación se soporta el hecho de que la Sociedad investigada, si ha venido cumpliendo con sus obligaciones y que adicionalmente no se ha presentado una injustificada cesación de actividades" (Negrillas y subrayado de esta Delegada)

Esta Delegada en plena observancia del derecho fundamental de la presunción de inocencia el cual va acompañado de otra garantía "el in dubio pro administrado considera que a la fecha materia de investigación de este segundo cargo dicha empresa transportadora estaba realizando operaciones mercantiles en cumplimiento de su objeto social.

53357 18 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7

Sobre la presunción de inocencia ha señalado la Corte Constitucional:

"3.1.2. Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,¹¹ pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos".¹² En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado¹³ ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas",¹⁴ lo cual solamente podrá hacerse con "la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance".¹⁵ En este sentido, constituye un "principio fundamental de civilidad", que es el "fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable".¹⁶ En este sentido, la presunción de inocencia representa un límite a la actuación del Estado en virtud de la cual se protege al ciudadano de la arbitrariedad Estatal, garantizando que solo pueda ser sancionado con el respeto de las garantías. Por eso, ha dicho esta Corte al respecto:

"Si bien es cierto que la seguridad de los ciudadanos se ve amenazada por las actuaciones delictivas que puedan realizar algunos de sus miembros, no menos cierto es que la seguridad de los ciudadanos también se amenaza de modo serio cuando se legitiman sanciones y procedimientos arbitrarios. En este orden de ideas, la presunción de inocencia no solo es "una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa "seguridad" específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de la específica "defensa" que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo"¹⁷ "18

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁹ en concordancia con lo anterior se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en una transgresión a las normas del transporte en este segundo cargo, considera este Despacho conforme a los planteamientos

¹¹Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

¹²Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

¹³Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁴Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁵Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis) y T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹⁷ FERRAJOLI, Luigi: Derecho y razón, Trotta, Madrid, 2004, p. 549.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**

expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo primero de la Resolución de Apertura de Investigación N° 16288 del 26 de Agosto de 2015.

Por lo anterior, mal obraría este Despacho al desconocer los medios de prueba que reposan en el expediente administrativo para establecer la responsabilidad del investigado frente al presente cargo por la injustificada cesación de actividades, toda vez que se observa del material probatorio analizado que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**, en virtud de la época para la cual le fue concedida la habilitación (24 de Mayo de 2001) viene ejecutando normalmente las operaciones de carga en el radio de acción a nivel nacional e intermunicipal.

Es por esto que en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es conducente²⁰, pertinente²¹ y útil²², allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, y por ello, este Despacho considera frente a la formulación del Cargo Segundo enrostrado a dicha empresa transportadora en el Artículo Primero de la Resolución de Apertura de Investigación N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 y las pruebas allegadas al interior del presente expediente administrativo, **EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** por cesación injustificada de actividades.

Concluye finalmente, éste Despacho que se aplicaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a ésta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad²³ que resguarda a la vigilada y es acogido por ésta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y el objeto de la habilitación; procede éste a eximir de responsabilidad respecto del segundo cargo objeto de esta investigación.

²⁰ Sentencia de Unificación 1159 de 2003: "La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto".

²¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"

²² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".

²³ "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta; ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el desarrollo jurisprudencial del Debido Proceso Administrativo, es de afirmar que este despacho ha cumplido a cabalidad cada uno de los preceptos que componen este principio, pues desde el inicio de la actuación administrativa, se ha puesto en conocimiento al investigado, la tipología de la infracción, la naturaleza del proceso, los cargos formulados, la oportunidad de aportar o controvertir pruebas y el término específico para poder ejercer el derecho de defensa; así mismo la Superintendencia de Puertos y Transportes, en cada una de sus actuaciones se enmarca en el principio de legalidad que caracteriza al Estado Social de Derecho, pues así se ha evidenciado en el presente proceso administrativo sancionatorio, al formular cargos y prever sanciones que han estado previamente establecidos en la Ley y al enmarcarse en las reglas procesales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de la Ley 336 de 1996.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que además adicionalmente que en materia administrativa sancionatoria se deben observar adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. De la misma manera es trascendental tener en cuenta el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; a su vez, atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7 y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDP por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**

pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **EFRAIN ALBERTO GARCIA MATIZ** identificado con la C.C. N° 79.568.765 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 92.841 del C. S. de la J., para actuar en el curso del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** frente a la formulación del Cargo Primero en la resolución de apertura de investigación **Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015**, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** con multa de **DIEZ (10) S.M.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16288 del 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7

ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** frente al Cargo Segundo formulado en la Resolución de Apertura de Investigación N°16288 del 26 de Agosto de 2015, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación al interior de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7**, ubicada en la **AV TRONCAL DE OCCIDENTE N° 1-59 ESTE BDG 39 EL PORTAL CENTRO LOG** en el Municipio de **MOSQUERA** Departamento de **CUNDINAMARCA** y en la **CALLE 13A N° 82B-31** en la ciudad de **BOGOTÁ** y al Apoderado Especial de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A., CON NIT. 830085847-7** Dr. **EFRAIN ALBERTO. GARCIA MATIZ** identificado con la C.C. N° 79.568.765 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 92.841 del C. S. de la J., en la **CALLE 13A N° 82B-31** en la ciudad de **BOGOTÁ**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

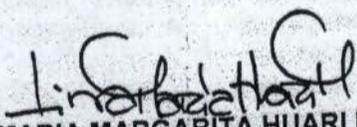
ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

5 3 3 5 7

1 8 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Rafael Núñez Cotes.
Revisó: Hahner Mongui / Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS,

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A.

N.I.T. : 830085847-7

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01086334 DEL 3 DE MAYO DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 30 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 1,904,032,139

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV TRONCAL DE OCCIDENTE N° 1 59 ESTE BDG 39 EL PORTAL CENTRO LQA

MUNICIPIO : MOSQUERA (CONDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MGONZALEZ@INANTRA.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 13 A 82B 31

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : MGONZALEZ@INANTRA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000904 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE ABRIL DE 2001, INSCRITA EL 3 DE MAYO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00775395 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S A PUDIENDO USAR COMO SIGLA ALACARGA S A.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 26 DE ABRIL DE 2051 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA COMPANIA TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, BIENES Y COSAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL CUANDO A ELLO DIERE LUGAR, LO CUAL LO HARA POR MEDIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, BIEN SEA DE PROPIEDAD DE LA COMEANIA, DE SUS ACCIONISTAS, QUE A ELLA SE VINCULEN O DE OTRAS EMPRESAS, TODO DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGA EL ENTE COMPETENTE REGULADOR DEL TRANSPORTE. TENDRA ADEMAS POR OBJETO SOCIAL, A. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR DEL TRANSPORTE MULTIMODAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. B.



PRESTAR EL SERVICIO DE OPERADOR PORTUARIO DENTRO DE LOS PUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES, PUBLICOS Y PRIVADOS. C. PRESTAR EL SERVICIO DE OPERADOR LOGISTICO DESARROLLANDO ACTIVIDADES TALES COMO: COORDINACION DE OPERACIONES DE TRANSPORTE, ALMACENAJE, EMBALAJE Y ROTULADO, DISTRIBUCION, INFORMACION Y FINANZAS ENTRE USUARIOS Y PRESTATARIOS DE LOS DIFERENTES SERVICIOS, MANEJO DE INVENTARIOS. D. REALIZAR EN FORMA DIRECTA O MEDIANTE ASOCIACIONES OPERACIONES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION A ESCALA NACIONAL E INTERNACIONAL. E. MOVILIZACION DE ENCOMIENDAS. F. ADMINISTRACION EN GENERAL DE EQUIPOS DE MONTACARGAS, GRUAS Y SIMILARES. G. ADQUIRIR, IMPORTAR, EXPORTAR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO DENTRO O FUERA DEL PAIS TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, ACCESORIOS O IMPLEMENTOS DE UTILIZACION EN EL TRANSPORTE Y DEDICARSE A OTROS RENGLONES COMERCIALES O ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O CONEXAS, SEAN PARA LA MISMA SOCIEDAD O PARA EL TRANSPORTE A SU SERVICIO CON LOS QUE MANTENGA RELACIONES COMERCIALES. EN EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA: 1. ADQUIRIR, ENAJENAR Y EXPLOTAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES, MUEBLES E INMUEBLES YA SEAN ESTOS ULTIMOS URBANOS O RURALES, HIPOTECARLOS O DARLOS EN PRENDA SEGUN EL CASO, O GRAVARLOS EN CUALQUIER OTRA FORMA ADQUIRIR, EXPLOTAR Y ENAJENAR ACCIONES, DERECHOS, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, GIRAR, CREAR O NEGOCIAR TITULOS VALORES TALES COMO BONOS, LETRAS DE CAMBIO, CEDULAS, PAGARES, ETC. PUDIENDO DESCONTAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CELEBRAR EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON TITULOS DE CREDITO CIVILES Y COMERCIALES QUE RECLAMEN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPANIAS DE SEGUROS, ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR Y FINANCIAR SOCIEDADES Y EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR O COMPLEMENTAR LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAIS Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN ELLAS, ESTABLECER AGENCIAS COMERCIALES COMPLEMENTARIAS Y ASUMIR LA REPRESENTACION DE CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS, DAR Y RECIBIR DINERO U OTROS VALORES MOBILIARIOS A TITULO DE MUTUO, CON O SIN INTERES, CON GARANTIAS REALES, PRENDARIAS O DOCUMENTALES, PODRA SUSCRIBIR PRESTAMOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, GIRAR, AVALAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, PROTESTAR, CANCELAR, PAGAR Y RECIBIR EN PAGO INSTRUMENTOS NEGOCIABLES U OTROS TITULOS VALORES Y EN GENERAL REALIZAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAIS O DEL EXTERIOR, TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ATRAS EXPRESADO, O CONTRIBUYAN A SU DESARROLLO. 2. ORGANIZAR Y MANTENER OFICINAS DE DEPOSITO Y ALMACENES DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, LO MISMO QUE TALLERES DE REPARACION PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, SERVICIOS ESTOS QUE PODRAN PRESTARSE NO SOLO A SUS ACCIONISTAS Y VINCULADOS SIÑO TAMBIEN A TERCERAS PERSONAS. 3. ORGANIZAR FILIALES PARA LA DISTRIBUCION, TECNIFICACION O AMPLIACION DE SUS ACTIVIDADES, TRANSFORMARSE EN OTRA CLASE DE SOCIEDAD COMERCIAL DE LAS REGULADAS POR EL CODIGO DE COMERCIO Y CONFORME A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY ESTOS ESTATUTOS; FUSIONARSE CON EMPRESAS QUE EXPLOTEN NEGOCIOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS Y ABSOLVER LA CLASE DE COMPAÑIA O NEGOCIAR ACCIONES, EL INTERES SOCIAL Y LOS ACTIVOS DE LAS MISMAS, SIEMPRE QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES O COMPLEMENTARIAS DE LAS QUE YA CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL, SUSCRIBIR ACCIONES EN OTRAS COMPAÑIAS, BIEN SEA EN EL ACTO DE CONSTITUCION O CON POSTERIORIDAD AL MISMO. 4. GESTIONAR TODO TIPO



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE SEGUROS EXIGIDOS A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y A LA CARGA. 5. SUSCRIBIR CONTRATOS DE CONCESION CON SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL Y EL GIRO DE SUS NEGOCIOS. 6. CONSTITUIR COMPAÑIAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACION DE CUALESQUIERA ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSOLVERLAS ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION; Y, EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑIA. 7. REALIZAR INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS O ADQUIRIRLAS TOTAL O PARCIALMENTE. 8. LLEVAR LA REPRESENTACION COMERCIAL DE OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS. 9. COPRA, VENTA, PERMUTA DE TERRENOS, LOTES, CASAS Y EN GENERAL DE TODO TIPO DE INMUEBLES. 10. Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, ASI COMO CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS Y OPERACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$300,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$300,000.00

CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$300,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$300,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$300,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$300,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000904 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE ABRIL DE 2001, INSCRITA EL 3 DE MAYO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00775395 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON GONZALEZ GONZALEZ MARIA EUGENIA	C.C. 000000051994279
SEGUNDO RENGLON RODRIGUEZ DONADO GUILLERMO ALFONSO	C.C. 000000079147740
TERCER RENGLON HERNANDEZ CIFUENTES MAURY	C.C. 000000052005929



**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000904 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE ABRIL DE 2001, INSCRITA EL 3 DE MAYO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00775395 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GONZALEZ GONZALEZ CLAUDIA ROCIO	C.C. 000000051789039
SEGUNDO RENGLON	
GONZALEZ CONTRERAS EUGENIO	C.C. 000000006075667
TERCER RENGLON	
NAVARRETE RIVEROS JUAN FRANCISCO	C.C. 000000079428830

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA COMPAÑIA; SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS, MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLASE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTOS DETERMINADO, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR SU SUBGERENTE, Y A FALTA DE ESTE POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN EL ORDEN DE SU DESIGNACION.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000904 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE ABRIL DE 2001, INSCRITA EL 3 DE MAYO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00775395 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
GONZALEZ GONZALEZ MARIA EUGENIA	C.C. 000000051994279

QUE POR ACTA NO. 19 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01329237 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
PULIDO PARRA HENRY SALOMON	C.C. 000000019425913

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE. A. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. B. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, ASI COMO A LOS DEMAS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACION DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE LA JUNTA DIRECTIVA. C. CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. D. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNION ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO LA GESTION, Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. E. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA ANTE LAS ENTIDADES DE TRANSPORTE Y TRANSITO CUANDO SE



RUES
Asociación de Inversores y Socios
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

REQUIERA, F. LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. LAS FACULTADES PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO SERAN ILIMITADAS. EN ACTOS DE HIPOTECAS, GRAVAMENES, INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL, TOMAR DINERO EN MUTUO Y CUALQUIER OTRO DIFERENTE A LOS DERIVADOS DE LAS OPERACIONES SOCIALES DEBERA OBTENER APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, SIEMPRE QUE LA OPERACION SUPERE LOS TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 0000005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00912528 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL
BELTRAN OLAYA GEORGINA
SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL
MESA CANTILLO LILIANA

IDENTIFICACION
C.C. 000000041519895
C 000000052495362

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01795938 DE FECHA 8 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2103 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, POR MEDIO DEL CUAL HABILITA A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S
MATRICULA NO : 01144046 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2001
RENOVACION DE LA MATRICULA : EN 30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CL 13 A 82 31
TELEFONO : 4118128
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : MGONZALEZ@INANTRA.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTANCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 1 DE ABRIL DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 ** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
 INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
 COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
 SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
 CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
 AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
 COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
 Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 MinTransporte <small>Ministerio de Transporte</small>	PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	-----------------------------------	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8300858477
NOMBRE Y SIGLA	SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A. - ALACARGA S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	DIAGONAL 109 No. 21-05 OF. 208
TELÉFONO	5235040
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA EUGENIAGONZALEZGONZALEZ
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2103	24/05/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920

1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930

1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940

1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501283781



20175501283781

Bogotá, 19/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA S.A

AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE NO 1 - 59 ESTE BDG 39 EL PORTAL CENTRO LOG

MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53357 de 18/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

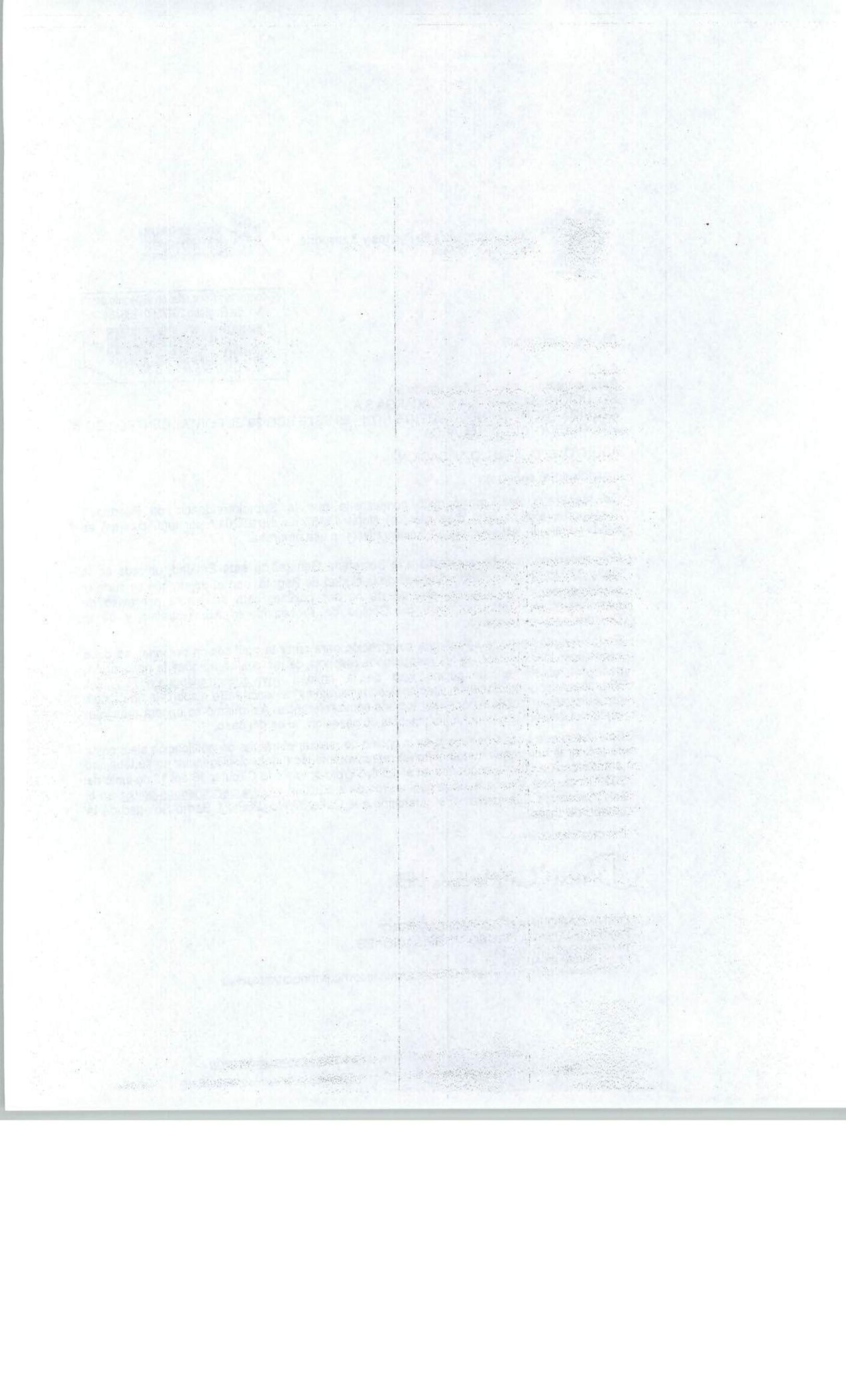
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\18-10-2017\CONTROLICITAT 53349.odt

Calle 83 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co

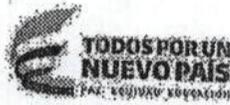
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501305791



Bogotá, 24/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA SA
CALLE 13 A No 82B-81
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53357 de 18/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

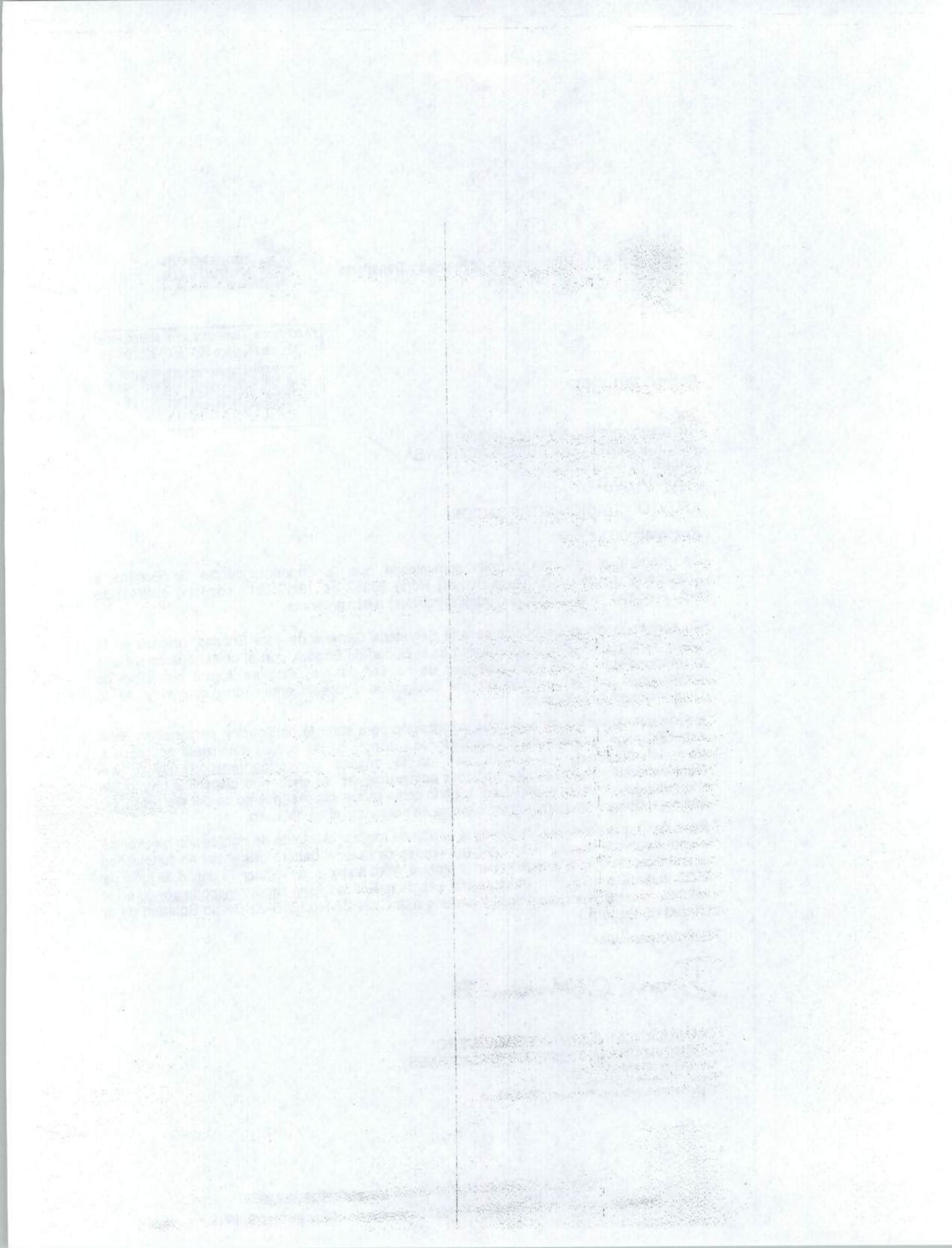
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

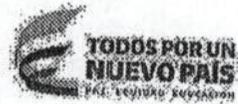
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 53351.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501305801



20175501305801

Bogotá, 24/10/2017

Señor

Apoderado (a)

SOLUCIONES LOGISTICAS ALACARGA SA DR EFRAIN ALBERTO GARCIA MATIZ
CALLE 13 A No 82B.-31
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53357 de 18/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 53351.odt

